

OFICIO: PC/CPCP/1213/2017

Guadalajara, Jalisco, a 06 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1389/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

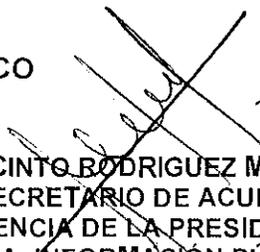
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**1389/2017**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,  
Jalisco.**

**23 de octubre de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**06 de diciembre de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"El Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, no responde las solicitudes de información, (...)."



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"(...) 1.- Se hizo limpieza de maleza y basura en el libramiento de Chapala-Ajijic, carretera a San Nicolás de Ibarra, a la igual limpieza en el nodo real en carretera Guadalajara-Chapala, entronque con libramiento, camellón central carretera Santa Rosa-La Barca en Atotonilco. (...)"



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, y se ordena **REQUERIR**, para que en 5 días hábiles, entregue la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1389/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 04352017, donde se requirió lo siguiente:

¿En qué se gastaron 1 millón 200 mil pesos (Gasto reportado en el Segundo Informe de Gobierno) para darle mantenimiento a los camellones? Qué empresa se contrató, Cuántos y quiénes fueron los funcionarios públicos y personal eventual que participaron en las tareas de mantenimiento, qué materiales se compraron (costo de lo comprado) y a qué empresa." (Sic)

2.- Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

3.- Inconforme con la omisión del sujeto obligado de emitir respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 23 veintitrés de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

"El Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, no responde las solicitudes de información, (...)." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1389/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1389/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional**

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

de Chapala, Jalisco; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/1059/2017 en fecha 30 treinta de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, por su parte el sujeto obligado dio acuse de recibo el mismo día.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el mismo día, oficio de número signado por **C. Rodolfo Sergio García Trujillo** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo para informarle la contestación referente al recurso de revisión número 1390 por mi parte mi informe de acuerdo a mis actividades.

1.- Se hizo limpieza de maleza y basura en el libramiento de Chapala-Ajijic, carretera a San Nicolás de Ibarra, a la igual limpieza en el nodo real en carretera Guadalajara-Chapala, entronque con libramiento, camellón central carretera Santa Rosa-La Barca en Atotonilco.

2.- Nos apoyaron funcionarios públicos como LUIS BARAJAS de Servicios generales, GLORIA PERALES de eniace, ENRIQUE PERALES MIRINDA de Protección Civil, la dependencia de Seguridad Pública. JUAN CUEVAS GUDIÑO de Aseo Público.

3.- Tuvimos el apoyo de 20 personas eventuales para dicha limpieza por motivos de datos personales de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Transparencia no se pueden pasar los nombres.

4.- Se hizo la compra de material para dicha limpieza por lo cual el costo no es de mi competencia si no de la competencia de departamentos de Adquisiciones. (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 08 ocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 10 diez del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 01 primero del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a

**RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información el pasado jueves 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, dicho plazo comenzó a correr el jueves 05 cinco de octubre del presente año y concluyendo el 17 diecisiete del mes octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 08 ocho del mes de noviembre del año en curso, y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 23 veintitrés de octubre del presente año se determina que fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 04352017.

**II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio número 470/2017, signado por el Director de Adquisiciones del sujeto obligado, dirigido al Director de Transparencia, de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Chapala Jalisco, en que se gastó 1 un millón 200 mil pesos, cantidad reportada en el Segundo Informe de Gobierno, para mantenimiento de los camellones, asimismo se solicitó que se informe a que empresa se contrató para dicho efecto y quienes fueron los funcionarios públicos y personal eventual que participó en las tareas de mantenimiento, además de los materiales comprados para dicho efecto, precisando el costo y el nombre de la empresa a quien se los compraron.

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

Inconforme con la respuesta falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando el sujeto obligado no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, precepto legal que se cita:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

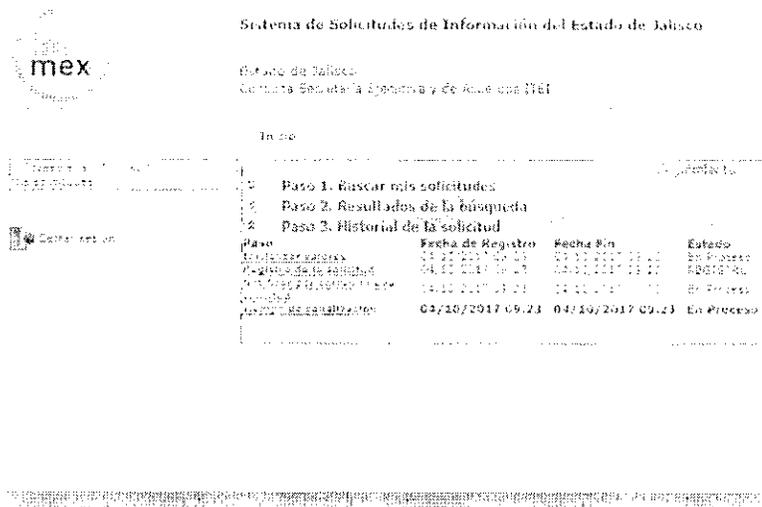
En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado jueves 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, dicho plazo comenzó a correr el jueves 05 cinco de octubre del presente año concluyendo el 17 diecisiete del mes octubre del año 2017 dos mil diecisiete, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Ahora bien, este Instituto ingreso al sistema Infomex, Jalisco, para corroborar que el sujeto obligado emitió o no respuesta, sin embargo, en dicho sistema no se encuentra registrado que

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

el sujeto obligado haya emitido respuesta, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Con base a ello y tomando en cuenta que el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Órgano Garante, no se desvirtuó el señalamiento del recurrente, se tiene por cierto, el agravio del recurrete.

Por otro lado, no pasa de inadvertido que el sujeto obligado al rendir el informe de ley se pronunció sobre la información petitionada, por lo que este órgano Garante procede a determinar si dicho pronunciamiento cumple con lo solicitado.

En ese sentido, en el primer punto petitionado se solicita en que se gastó 1 un millón 200 mil pesos, cantidad reportada en el Segundo Informe de Gobierno, para mantenimiento de los camellones, el sujeto obligado señaló que dicho importe se gastó en la limpieza de maleza y basura en el libramiento de Chapala-Ajijic, carretera a San Nicolás de Ibarra, así como la limpieza en el nodo real en carretera Guadalajara-Chapala, entronque con libramiento, camellón central carretera Santa Rosa-La Barca en Atotonilco, por lo se tiene al sujeto obligado entregando la información solicitada en el primer punto.

Ahora bien, el segundo punto solicitado referente a *cuál fue la empresa contratada para llevar a cabo dichas obras* el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a ello, por tanto es procedente **REQUERIR** al Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, sobre el punto en estudio.

Por otro lado, en el tercer punto de la solicitud concerniente a *cuántos y quiénes fueron los funcionarios públicos que colaboraron en la realización de las obras*, el sujeto obligado señaló que recibieron apoyo de funcionarios públicos tales como Luis Barajas de Servicios generales, Gloria Perales de enlace, Enrique Perales Mirinda de Protección Civil, la dependencia de Seguridad Pública. Juan Cuevas Gudiño de Aseo Público.

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

No obstante dicha respuesta, se estima que no atiende con puntualidad lo peticionado, toda vez que dicho pronunciamiento es ambiguo, ya que el sujeto obligado alude en su respuesta a un adverbio siendo este: "como" la cual se refiere al modo o manera en que intervinieron los funcionarios públicos referidos, circunstancia que resulta ambigua, en razón de que no precisa si dichos funcionarios públicos son todos los que participaron en las labores de mantenimiento.

Por tanto, es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado para que se pronuncie referente a si los funcionarios públicos señalados en su informe de ley son todos los que participaron en la realización de obras públicas llevadas a cabo.

Concerniente al punto cuarto de la solicitud en el cual se peticionó: *el nombre del personal eventual que participaron en las tareas de mantenimiento*, por su parte, el sujeto obligado señaló que recibieron la colaboración de 20 veinte personas eventuales para dicha limpieza sin embargo no se puede dar acceso a los nombres porque de conformidad con el artículo 21 veintiuno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

En ese sentido, aun cuando el sujeto obligado fundamenta su resolución en el catálogo de información confidencial, establecido en el artículo 21 veintiuno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, este Órgano Garante determina **que dicho precepto legal no es aplicable al caso concreto**, dado que la información solicitada no corresponde a información confidencial como lo asevera el sujeto obligado, sino por el contrario corresponde a información fundamental, **en virtud de que las personas contratadas por el ayuntamiento como eventuales recibieron como pago por sus servicios recursos públicos**, dicha circunstancia implica que el nombre de dichas personas debe de darse a conocer, la cual permite transparentar el actuar de la administración, necesaria para la **rendición de cuentas**.

Por tanto, es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado de acceso a la información pública solicitada en el punto en estudio.

El último punto peticionado referente a los materiales adquiridos para llevar a cabo dichas obras, señalando el costo y el nombre de la empresa o empresas a las que se les compró dicho material, el sujeto obligado adjunto a su informe de ley oficio número 470/2017 suscrito por el Director de Adquisiciones del Ayuntamiento Constitución de Chapala, Jalisco, en el que se señala la lista de materiales adquiridos para poder llevar a cabo la limpieza de carreteras del municipio,

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

LISTADO DE HERRAMIENTAS PARA LIMPIEZA DE CARRETERAS, PARQUES Y JÁRDINES DEL MUNICIPIO				
CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
DESBROZADORA	16	PIEZAS	\$ 12,500.00	\$ 200,000.00
MOTOSIERRAS	10	PIEZAS	\$ 8,900.00	\$ 89,000.00
CARRETIILLAS	100	PIEZAS	\$ 1,090.00	\$ 109,000.00
PALAS CUADRADAS	300	PIEZAS	\$ 295.00	\$ 88,500.00
ZAPAPICOS	300	PIEZAS	\$ 295.00	\$ 88,500.00
ESCOBAS TIPO ARAÑA (PLASTICO Y METAL)	300	PIEZAS	\$ 210.00	\$ 63,000.00
MACHETES	100	PIEZAS	\$ 185.00	\$ 18,500.00
CAZANGAS	100	PIEZAS	\$ 185.00	\$ 18,500.00
AZADONES	50	PIEZAS	\$ 220.00	\$ 11,000.00
GUANTES DE CARNAZA	200	PARES	\$ 120.00	\$ 24,000.00
CONOS DE PRECAUCION	50	PIEZAS	\$ 330.00	\$ 16,500.00
BANDERAS DE SEÑALIZACION	50	PIEZAS	\$ 200.00	\$ 25,000.00
CINTAS DE PRECAUCION	50	ROLLOS	\$ 195.00	\$ 9,750.00
BOLSAS JUMBO PARA BASURA	2000	KILOS	\$ 45.00	\$ 110,000.00
FAENA FORTE PARA QUEMA DE ZACATE	200	LITROS	\$ 210.00	\$ 42,000.00
PALAS DE PICO	200	PIEZAS	\$ 295.00	\$ 59,000.00
PINTURA AMARILLO TRAFICO	23	CUBETAS	\$ 3,000.00	\$ 69,000.00
			SUB TOTAL	\$ 1,342,250.00
			IVA	\$ 166,744.00
			TOTAL	\$ 1,508,994.00

De la captura de pantalla que antecede se observa que señala la lista de materiales adquiridos para poder llevar a cabo la limpieza de carreteras del municipio con su respectivo costo, sin embargo el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre el nombre de la empresa o empresas a las cuales se les compró dicho material.

Por lo tanto, se le **REQUIERE** al sujeto obligado sobre este punto, referente a que entregue los nombres de las empresas a las cuales se les compró los material.

Con base en lo anterior expuesto, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

dispositivos legales que se citan a continuación:

**Artículo 121.** Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123.** Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

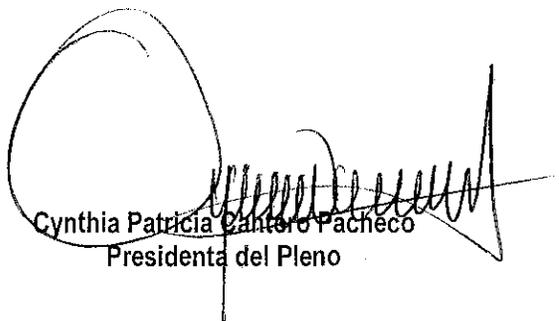
**RECURSO DE REVISIÓN: 1389/2017.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

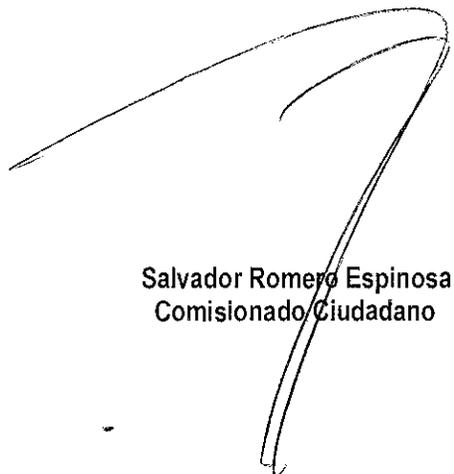
**CUARTO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1389/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.